

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0571-2CP2-23

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona la fracción I, segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
2 Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Óscar Gustavo Cárdenas Monroy (PRI).	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	24 de agosto de 2023.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de agosto de 2023.	
7 Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política-Electoral.	

II.- SINOPSIS

Contemplar que los ciudadanos postulados por un partido político no podrán ser candidatos por un partido diverso al postulante a no ser que evidentemente se haya separado de manera formal y definitiva del partido de origen al menos tres años antes de la fecha de registro para las candidaturas de la elección de que se trate.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- ➤ Conforme Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (**reformas**, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- > Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión "Artículo Primero", por la de "Artículo Único".

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN 1, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
	ÚNICO Se reforma y adiciona la fracción I, segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:	
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.	Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.	
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y	I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y	



prerrogativas que les corresponden. En la postulación de prerrogativas que les corresponden. En la postulación de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la lev electoral para garantizar la las reglas que marque la lev electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse por un partido político no podrán ser candidatos libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan por un partido diverso al postulante a no ser que prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y y definitiva del partido de origen al menos tres años cualquier forma de afiliación corporativa.

sus candidaturas, se observará el principio de paridad de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de aénero.

> paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, los ciudadanos postulados evidentemente se haya separado de manera formal antes de la fecha de registro para las candidaturas de la elección de que se trate. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos v afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



II. a la VI	
	TRANSITORIO
	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Juan Carlos Sánchez.